

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño,

Pliego de condiciones para la contrata del Boletin oficial de la Provincia de Logroño para el próximo año de 1842 en conformidad á lo prevenido por el anuncio inserto en el Boletin de 3 del actual.

1.^a La contrata dará principio por el boletin del Domingo 2 de Enero del año inmediato de 1842 concluyendo en 31 de Diciembre del mismo año.

2.^a El Boletin se publicará en la Capital de la Provincia, dos veces á la semana en los dias Jueves y Domingo admitiendo por regla general los originales de él hasta las doce de la vispera.

3.^a Bajo el epigrafe de artículo de oficio, se insertarán las leyes, decretos, Reales ordenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiere á la redaccion del periódico por conducto del Gefe politico, pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito, á escepcion de las que dirigieren los Capitanes generales.

4.^a El tamaño del Boletin ha de ser igual al que en el dia se publica tirado en buen papel y en caracter pequeño pero legible, debiendo los empresarios acompañar una muestra con las propuestas que hiciesen.

5.^a Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento ó modelo que no cupiere en el Boletin ordinario, ni aun en letra de entredos ó de breviarío, se au-

mentará á costa de la redaccion el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa si el Gefe politico la creyere urgente.

6.^a Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838 gratuitamente si tubieren cabida en el Boletin ordinario, y á costa de aquellas si ocasionaren suplemento ó aumento de pliegos.

7.^a Tambien se dará por Boletin extraordinario de cargo de la redaccion todo genero de inserciones de oficio que por su interes, á juicio del Gefe politico esigieren ser circuladas sin demora.

8.^a En el último Boletin de cada mes se insertará precisamente en suplemento, el indice de las Reales ordenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado.

9.^a Siempre que el Boletin lo permita se publicarán bajo el epigrafe de parte no oficial, artículos de literatura, artes y agricultura é industria, noticias favorables á la causa pública, precios de granos en los mercados de la provincia y acontecimientos interesantes en ella.

10. Los avisos de los Ayuntamientos de la provincia se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de los particulares.

11. El contratista remitirá franco de porte un ejemplar del Boletin á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, dos números al Gobierno politico, otro para la biblioteca nacional y otro para la provincial.

12. Será obligacion de la empresa dirigir el número preciso de ejemplares á los Ayuntamientos que nuevamente se establezcan; á cuyo fin cuidará el Gobierno politico de darle el oportuno aviso.

13. El edictor será responsable á reintegrar los números de dicho periodico oficial que no reciban los Ayuntamientos siempre que á correo visto hagan estos la oportuna reclamacion.

14. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletin ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año y no por un precio alzado.

15. El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta.

16. El pago le verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redaccion, y á los morosos les compelerá á hacerlo el Gobierno politico.

17. El edictor podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional.

18. El Rematante del Boletin oficial deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los Ayuntamientos que quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y en cada una de sus partes.

19. Será de cuenta del empresario el importe de la Escritura de contrata y fianza asi como las copias de primera saca que deben obrar en este Gobierno politico.

20. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de Justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y le hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

Logroño 5 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Arriendo colectivo de la Renta de Aguardientes y Licores Comision de Logroño.

Se avisa á los deudores del tercer trimestre de este ramo, concurren á pagarle en término de 15 dias contados desde la fecha, pues de lo contrario serán apremiados al efecto, cuya medida deseo evitar. Logroño 22 de Octubre de 1841.—Francisco Aguilera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 11 del actual me comunica la siguiente orden.

Si es un deber en los Ciudadanos que contribuyen á levantar las cargas del Estado acudir á conservar el orden público en las filas de la Milicia nacional, cuando se ve amenazado, lo es aun mayor en los empleados, tanto por lo que deben á la nacion que los sostiene cuanto por la obligacion en que estan constituidos de secundar y apoyar las disposiciones del Gobierno que les ha dispensado su confianza. Desconociendo ó aparentando desconocer estos principios algunos empleados; handejado de concurrir en la noche del 7 al 8 del actual se perpetio en el Palacio Real, pretendiendo cohonestar su falta ya con la asistencia á sus respectivas oficinas, y ya con la ignorancia del puesto que con preferencia debieran ocupar. S. A. el Regente del Reino que la dá desde luego á la conservacion del orden público y á la defensa y sostenimiento de la Constitucion y del Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, reprueba este comportamiento, y el Gobierno ha dictado de su orden las disposiciones convenientes para hacer sentir su desagrado á los que se hallen en el caso espresado, sin perjuicio de la accion que por la ordenanza de la Milicia nacional corresponde á los Consejos de disciplina; pero deseando evitar todo pretexto para lo sucesivo, y con el fin de marcar terminantemente á los empleados públicos cual es su deber cuando el orden y la libertad peligran y el castigo á que se sugetan si lo desconocen, ha tenido á bien mandar S. A. que todo individuo de dicha fuerza Ciudadana que siendo empleado de la Nacion dege de acudir á las filas en caso de alarma, solo por este hecho y justificada que sea la falta por el capitán de la compañía y el Comandante del Batallon, sea separado de su destino, reservandose el Gobierno hacer en su caso las escepciones convenientes con los empleados cuya presencia en sus oficinas sea indispensable por la naturaleza de los cargos que desempeñen. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento y puntual observancia. Logroño 23 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido la siguiente circular:

En 21 de Setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de D. José Maria Fernandez de Espino, Sindico procurador general del Ayuntamiento Constitucional de

Sevilla á quien representa en esta Corte que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de Agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derecho municipales á los militares de guarnicion en aquella Ciudad por las razones que alega siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Cortes de 30 de Setiembre de 1820 restablecido por las mismas en 28 de Enero de 1837. Enterado S. A. así como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida exposicion, ha venido en declarar, que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive á bajo por el Reglamento de 27 de Febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que deben seguir acreditandose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Cortes.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa provincia.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos consiguientes. Logroño 21 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha 2 de Setiembre último me comunica la ley siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo primero. Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recaudaran y administraran por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.—Artículo segundo. Las oficinas de Hacienda continuaran recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.—Artículo tercero. Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, ó particulares se aplicaran esclusivamente á los objetos á que fueron destinados.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria. Regente del Reino.—Palacio quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.—A Don Facundo Infante»

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y de mas efectos oportunos.

La que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Logroño 11 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Intendencia de Rengroño Provincia de Logroo.

El Sr. Director General de Rentas y arbitrios de Amortizacion me ha comunicado la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 30 de Setiembre último la orden siguiente:—

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados de las dehesas de Ventosilla y Castejon, propias de aquella catedral, ejecutada por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desacatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los Tribunales para el acierto en sus fallos que los bienes del Clero secular son propiedad de la Nacion. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver que por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se prevenga á los Capitanes generales y Gefes políticos contribuyan por cuantos medios esten á su alcance para que no se repitan tales atentados, ó sufran sus autores el condigno castigo. Y lo manifiesto á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que circulándola tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la traslado á V. S. para que cuide de su mas puntual observancia, dando aviso del recibo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los Alcaldes donde se hubiese verificado corta de arboles, lo pongan en conocimiento de esta Intendencia á fin de aplicar el castigo que impone la precisada Real orden. Logroño 20 de Octubre de 1841.—I. I. Luis de Leon.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Sr. Brigadier encargado de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 14 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Re

gente del Reino se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias y hasta que se disponga lo contrario, no se dé curso á las solicitudes que puedan promover los Gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército en petición de licencias temporales para separarse de sus puestos; y que todos los que actualmente se hallan disfrutando de dichas temporales se incorporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias, so pena de ser dados de baja sino diesen á esta orden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente puede esigirseles.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto, y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de los individuos á quienes comprende tenga su puntual cumplimiento.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño

El Señor Brigadier encargado del despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 13 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del mes último me dice lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de la instancia promovida por el capitán retirado D. Salvador de Trijola Comandante interino del fuerte de D. Carlos de Barcelona en solicitud del abono del doble tiempo que permaneció en campaña durante la guerra última hasta que por haber quedado inutil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo antes de cumplir los dos años que para optar á dicho abono previene el Real decreto de 21 de Octubre de 1855; conforme S. A. con el parecer de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver que tanto al interesado como á todos los que se hallen en idéntico caso debidamente comprobado, se les declare el doble tiempo hasta la fecha en que obtuvieron sus retiros, puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el termino de los dos años, y que sus servicios merecen una excepción del citado decreto, y la consideracion de S. A. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. E. con el propio objeto y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Logroño 13 de Octubre de 1841.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Sr. Brigadier encargado de la Ca.

pitania general de Castilla la Vieja en comunicacion de 13 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de la consulta promovida por V. E. acerca del abono del doble tiempo de campaña en época de 1820 al 1825 con respecto á los individuos del arma de Milicias provinciales, y oída la Junta general de Inspectores ha tenido á bien mandar que el abono que concede el decreto de las Cortes de 2 de Agosto del año último se cuente para el arma de Milicias en esta forma.—A los individuos que sirvieron con lealtad y constancia en la citada época se les abonará el doble tiempo de servicio todo el que estuviere sobre las armas, bien fuera en guaricion, en marchas, persecuciones de faciosos ni otro servicio activo; y el que se hallaron disueltos en provincia ó bien en la Capital del cuerpo las plazas Veteranas, se contará solamente el tiempo como en épocas normales á menos que los que compusieron los destacamentos continuos ó sean las ya citadas plazas Veteranas ó cualesquiera otros individuos del cuerpo justifiquen que hallandose en aquel estado hicieron marchas, persecuciones, u otros servicios extraordinarios; pues entonces les considerará S. A. tambien acreedores á que se les haga el abono de doble tiempo, haciendose asimismo extensiva esta medida á los demas cuerpos del Ejército que no estuviesen ya en uso del referido abono en los términos que se previene para los de Milicias.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. E. á fin de que lo haga saber en la orden de la plaza, y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 19 de Octubre de 1841.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño,

El Sr. Brigadier encargado del despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 13 del que rige me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.—Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que con fecha 26 del mes próximo pasado ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Vieja del habilitado de los Gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejándose del descuento en sus pagas que el Intendente de Rentas de la misma pretende hacerles á petición del Ayuntamiento constitucional de aquella Ciudad por razon de la contribucion del cinco al cia-

cuenta por ciento que se exige para la Milicia nacional, solicitan se den las ordenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Enterado S. A. se ha servido declarar que á los citados Gefes y oficiales no debe hacerse este descuento porque son individuos del ejército con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dando conocimiento de esta resolucion para que por el Ministerio de su digno cargo puedan expedirse las ordenes oportunas para su cumplimiento; en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en contestacion á su indicado oficio. Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y noticia de los interesados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 25 de Octubre de 1841.—P. A. D. E. S. C. G.—El Coronel encargado del despacho, Gaspar Fernandez Bobadilla.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Señor Brigadier encargado del despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 8 del corriente me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 23 de Setiembre último me dice lo siguiente.—He hecho presente al Regente del Reino lo consultado en 6 de Julio último por la Junta de calificacion de derecho de empleados civiles con relacion á las clasificaciones de algunos individuos que procedentes de otros Ministerios habia usado en el desempeño de destinos dependientes de este de Hacienda; en su vista y de conformidad con el consejo de Ministros, se ha servido S. A. mandar que se observe por punto general las reglas siguientes.—1.º Se declara el goce de cesantia y jubilacion con sujecion á las disposiciones vigentes á todos los que hayan obtenido y desempeñado en propiedad destinos de planta con Real nombramiento ó de las Cortes; y con asignacion de sueldo fijo, en el presupuesto.—2.º Los que hubiesen sido ó sean nombrados para servir empleos interinos en comision, ó al tanto por ciento de las rentas que administran no adquieren derecho alguno conforme á lo prevenido en Real orden de 16 de Marzo de 1840.—3.º Los comprendidos en la regla precedente, volverán al goce de sus anteriores haberes desde el día siguiente al en que cesen de desempeñar el destino ó comision que se les hubiese conferido, y no teniendo los podran reclamarlos del Ministerio de que proceden.—Lo que de orden del Regente del Reino traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Logroño 14 de Octubre de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 11 del actual me comunica la siguiente orden.

Si es un deber en los Ciudadanos que contribuyen á levantar las cargas del Estado acudir á conservar el orden público en las filas de la Milicia nacional, cuando se ve amenazado, lo es aun mayor en los empleados, tanto por lo que deben á la nacion que los sostiene cuanto por la obligacion en que estan constituidos de secundar y apoyar las disposiciones del Gobierno que les ha dispensado su confianza. Desconociendo ó aparentando desconocer estos principios algunos empleados; handejado de concurrir en la noche del 7 al 8 del actual se perpetuo en el Palacio Real, pretendiendo cohonestar su falta ya con la asistencia á sus respectivas oficinas, y ya con la ignorancia del puesto que con preferencia debieran ocupar. S. A. el Regente del Reino que la dá desde luego á la conservacion del orden público y á la defensa y sostenimiento de la Constitucion y del Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, reprueba este comportamiento, y el Gobierno ha dictado de su orden las disposiciones convenientes para hacer sentir su desagrado á los que se hallen en el caso espresado, sin perjuicio de la accion que por la ordenanza de la Milicia nacional corresponde á los Consejos de disciplina; pero deseando evitar todo pretexto para lo sucesivo, y con el fin de marcar terminantemente á los empleados públicos cual es su deber cuando el orden y la libertad peligran y el castigo á que se sujetan si lo desconocen, ha tenido á bien mandar S. A. que todo individuo de dicha fuerza Ciudadana que siendo empleado de la Nacion dege de acudir á las filas en caso de alarma, solo por este hecho y justificada que sea la falta por el capitán de la compañía y el Comandante del Batallon, sea separado de su destino, reservandose el Gobierno hacer en su caso las escepciones convenientes con los empleados cuya presencia en sus oficinas sea indispensable por la naturaleza de los cargos que desempeñen. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento y puntual observancia. Logroño 23 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido la siguiente circular:

En 21 de Setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de D. José Maria Fernandez de Espino, Sindico procurador general del Ayuntamiento Constitucional de

Sevilla á quien representa en esta Corte que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de Agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derecho municipales á los militares de guarnicion en aquella Ciudad por las razones que alega siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Cortes de 30 de Setiembre de 1820 restablecido por las mismas en 28 de Enero de 1837. Enterado S. A. así como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, ha venido en declarar, que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive á bajo por el Reglamento de 27 de Febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que deben seguir acreditandose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por unaley terminante de las Cortes.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa provincia.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos consiguientes. Logroño 21 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha 2 de Setiembre último me comunica la ley siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo primero. Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recaudaran y administraran por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos. = Artículo segundo. Las oficinas de Hacienda continuaran recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos. = Artículo tercero. Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, ó particulares se aplicaran esclusivamente á los objetos á que fueron destinados. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. Regente del Reino — Palacio quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. = A Don Facundo Infante »

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y de mas efectos oportunos.

La que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Logroño 11 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Intendencia de Rengroño Provincia de Logroño.

El Sr. Director General de Rentas y arbitrios de Amortizacion me ha comunicado la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 30 de Setiembre último la orden siguiente: =

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue —El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados de las dehesas de Ventosilla y Castejon, propias de aquella catedral, ejecutada por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desacatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los Tribunales para el acierto en sus fallos que los bienes del Clero secular son propiedad de la Nacion. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver que por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se prevenga á los Capitanes generales y Gefes políticos contribuyan por cuantos medios esten á su alcance para que no se repitan tales atentados, ó sufran sus autores el condigno castigo. Y lo manifiesto á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes — De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que circulándola tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la traslado á V. S. para que cuide de su mas puntual observancia, dando aviso del recibo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los Alcaldes donde se hubiese verificado corta de arboles, lo pongan en conocimiento de esta Intendencia á fin de aplicar el castigo que impone la precisada Realorden. Logroño 20 de Octubre de 1841 —I. I., Luis de Leon.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Sr. Brigadier encargado de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 14 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Re

gente del Reino se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias y hasta que se disponga lo contrario, no se dé curso á las solicitudes que puedan promover los Gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército en petición de licencias temporales para separarse de sus puestos; y que todos los que actualmente se hallan disfrutando de dichas temporales se incorporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias, so pena de ser dados de baja sino diesen á esta orden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente puede esigirseles.—De orden de S. A. lo comunique á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto, y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de los individuos á quienes comprende tenga su puntual cumplimiento.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño

El Señor Brigadier encargado del despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 13 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del mes último me dice lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de la instancia promovida por el capitán retirado D. Salvador de Trijola Comandante interino del fuerte de D. Carlos de Barcelona en solicitud del abono del doble tiempo que permaneció en campaña durante la guerra última hasta que por haber quedado inutil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo antes de cumplir los dos años que para optar á dicho abono previene el Real decreto de 21 de Octubre de 1835; conforme S. A. con el parecer de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver que tanto al interesado como á todos los que se hallen en idéntico caso debidamente comprobado, se les declare el doble tiempo hasta la fecha en que obtuvieron sus retiros, puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el término de los dos años, y que sus servicios merecen una excepción del citado decreto, y la consideración de S. A. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. E. con el propio objeto y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Logroño 13 de Octubre de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Sr. Brigadier encargado de la Ca.

pitania general de Castilla la Vieja en comunicacion de 13 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de la consulta promovida por V. E. acerca del abono del doble tiempo de campaña en época de 1820 al 1825 con respecto á los individuos del arma de Milicias provinciales, y oída la Junta general de Inspectores ha tenido á bien mandar que el abono que concede el decreto de las Cortes de 2 de Agosto del año último se cuente para el arma de Milicias en esta forma.—A los individuos que sirvieron con lealtad y constancia en la citada época se les abonará el doble tiempo de servicio todo el que estuviere sobre las armas, bien fuera en guarnición, en marchas, persecuciones de faciosos ni otro servicio activo; y el que se hallaron disueltos en provincia ó bien en la Capital del cuerpo las plazas Veteranas, se contará solamente el tiempo como en épocas normales á menos que los que compusieron los destacamentos continuos ó sean las ya citadas plazas Veteranas ó cualesquiera otros individuos del cuerpo justifiquen que hallándose en aquel estado hicieron marchas, persecuciones, ú otros servicios extraordinarios; pues entonces les considerará S. A. tambien acreedores á que se les haga el abono de doble tiempo, haciéndose asimismo extensiva esta medida á los demas cuerpos del Ejército que no estuviesen ya en uso del referido abono en los términos que se previene para los de Milicias.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. E. á fin de que lo haga saber en la orden de la plaza, y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 19 de Octubre de 1841.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Sr. Brigadier encargado del despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 18 del que rige me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.—Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que con fecha 26 del mes próximo pasado ha dirigido á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Vieja del habilitado de los Gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejándose del descuento en sus pagas que el Intendente de Rentas de la misma pretende hacerles á petición del Ayuntamiento constitucional de aquella Ciudad por razon de la contribucion del cinco al cia-

uenta por ciento que se exige para la Milicia nacional, solicitan se den las ordenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Enterado S. A. se ha servido declarar que á los citados Gefes y oficiales no debe hacerse este descuento porque son individuos del ejército con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolucion para que por el Ministerio de su digno cargo puedan expedirse las ordenes oportunas para su cumplimiento; en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en contestacion á su indicado oficio. Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y noticia de los interesados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 25 de Octubre de 1841.—P. A. D. E. S. C. G.—El Coronel encargado del despacho, Gaspar Fernandez Bobadilla.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Señor Brigadier encargado del Despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja en comunicacion de 8 del corriente me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 28 de Setiembre último me dice lo siguiente.—He hecho presente al Regente del Reino lo consultado en 6 de Julio último por la Junta de calificación de derecho de empleados civiles con relacion á las clasificaciones de algunos individuos que procedentes de otros Ministerios habia usado en el desempeño de destinos dependientes de este de Hacienda; en su vista y de conformidad con el consejo de Ministros, se ha servido S. A. mandar que se observe por punto general las reglas siguientes.—1.º Se declara el goce de cesantía y jubilacion con sujecion á las disposiciones vigentes á todos los que hayan obtenido y desempeñado en propiedad destinos de planta con Real nombramiento ó de las Cortes; y con asignacion de sueldo fijo, en el presupuesto.—2.º Los que hubiesen sido ó sean nombrados para servir empleos interinos en comision, ó al tanto por ciento de las rentas que administran no adquieren derecho alguno conforme á lo prevenido en Real orden de 16 de Marzo de 1840.—3.º Los comprendidos en la regla precedente, bolveran al goce de sus anteriores haberes desde el día siguiente al en que cesen de desempeñar el destino ó comision que se les hubiese conferido, y no teniendo los podran reclamarlos del Ministerio de que proceden.—Lo que de orden del Regente del Reino traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Logroño 14 de Octubre de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

Diputación Provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 25.

Para que se verifique en esta Capital la entrega de los reemplazos correspondientes á la quinta de 1840, la Diputación ha señalado los dias en que deberán presentarse ante la misma los Comisionados y quintos y son en la forma siguiente.

Alfaro y demas pueblos de su partido judicial en el dia dos de Noviembre proximo.

Calahorra y demas pueblos de su partido en el dia 3.

Arnedo, Arnedillo, Bergasa, Carbonera, Enciso y tierra, Herece, Ocon y aldeas y Prejano el 4.

Todos los demas pueblos del partido de Arnedo el 5.

Cervera y todos los pueblos de su partido judicial el 6.

Haro, Abalos, Angunciana, San Vicente, Briones y Briñas el 7.

Todos los demas pueblos del partido judicial de Haro el 8.

Logroño, Fuenmayor, Navarrete, Entrena, Lardero, Alvelda y Nalda el 9.

Todos los demas pueblos del partido judicial de Logroño el 10.

Nagera, Huercanos, Badaran, Cañas, Cardenas, Pedroso, Baños de rio Tobia y S. Millan el 11.

Todos los demas pueblos del partido judicial de Nagera el 12.

Santo Domingo, S. Millan de Yecora, Bañares, Tormantos, Leiba, S. Torcuato, Valpañon, Villarta Quiutana y Zorraquin el 15.

Todos los demas pueblos del partido judicial de Santo Domingo el 14.

Torreçilla, Terroba, Soto, Santa Maria Ajamil y Trebijano el 15.

Todos los demas pueblos del partido judicial de Torreçilla el 16.

Para que la conducción y entrega de quintos se realice con el orden y legalidad que corresponde, los Ayuntamientos y comisionados observarán con toda exactitud lo que se previene en los artículos 73 y siguientes del capítulo 9 de la ley de reemplazos; y además los Comisionados para la entrega al presentar en la Secretaria de la Diputación la certificación que espresa el art.º 73 de la misma Ley acompañaran por separado una lista por el orden de numeros espresiva de los nombres de todos los que hubieren entrado en el sorteo, dejando entre uno y otro nombre un hueco y poniendo al margen la declaración de soldado ó suplente que en cada numero hubiese sido hecha por el Ayuntamiento en la forma que espresa el siguiente modelo:

Soldado—n.º 1.º F. de T.

Soldado—n.º 2.º F. de T.

Suplente—n.º 3.º F. de T.

Lo que se comunica á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su puntual cumplimiento. Logroño 27 de Octubre de 1841.—El Presidente—Juan de la Tejera.—Tomas Delgado Secretario.

Licenciado D. Pablo Mateo Sagasta, Juez de primera instancia de Torreçilla

en Cameros y su partido, que de serlo así el infrascripto Escribano Certifica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania colativa que en la villa de Soto fundó el Presbitero D. Diego de Torreçilla vacante por difuncion de D. Lucio Puerta-Romero, su último poseedor, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado á deducir su derecho en el juicio entablado por Pedro Elias y Agustin Romero, en concepto éste de marido de Bernarda Elias, vecinos de dicha villa de Soto, que solicitan se les adjudiquen como libres los mencionados bienes segun la ley de diez y nueve de Agosto último, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia con apercivimiento que de no ejecutarlo en el término designado les parará el perjuicio que hubiere lugar, y sin mas citarles ni emplazarles se substanciará por sus trámites dicho juicio, y los autos, notificaciones y demas diligencias se entenderán en rebeldia con los estrados de este Tribunal. Dado en Torreçilla á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Pablo Mateo Sagasta.—De su mandato, Tomas Moreno y Vergara.

Licenciado D. Pablo Mateo Sagasta, Juez de primera instancia de Torreçilla en Cameros y su partido, que de serlo así y hallarse en actual ejercicio de su ministerio el infrascripto Escribano Certifica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa, que en la Iglesia Parroquial de esta Villa, fundó D. Francisco Saenz de Tejada, vacante por difuncion de D. Juan Martinez su último poseedor, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta Provincia, comparezcan ante mi y oficio del presente Escribano por si ó por medio de Procurador legalmente autorizado á deducir su derecho en el juicio incoado en este Juzgado por el Procurador Antonio Martinez en representación de Doña Maria Josefa Martinez de esta vecindad, solicitando que citados bienes se le adjudiquen á esta en concepto de libres, segun la ley de diez y nueve de Agosto último: que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercivimiento que pasado el término designado, sin mas citarles ni emplazarles, se substanciará por sus trámites dicho juicio, y los autos y notificaciones concernientes á él se entenderán en rebeldia con los estrados de este Juzgado, parandoles el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Dado en Torreçilla á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Pablo Mateo Sagasta.—De su mandato, Tomas Moreno y Vergara.

Licenciado D. Enrique Elias, Juez de primera instancia del Partido de Haro.

Hago saber: Que en mi juzgado se ha presentado el Presbitero D. Florencio Ber-

nal, en nombre de D. Pedro Vicente Rubio marido de Doña Maria del Carmen Murillas vecina de Briones, haciendo relacion que por fin y muerte de D. Juan Manuel Teodoro Murillas, Clérigo de prima tonsura natural de la Corte de Madrid, quedó vacante la Capellania colativa fundada por D. Francisco Rodriguez, cuyos bienes radican en dicha villa de Briones, y en virtud de lo dispuesto por la nueva ley de diez y nueve de Agosto último para su adjudicacion á los que con arreglo á la fundacion sean de derecho preferente pidió, y he estimado se les llame por edictos, con término de treinta dias á contar de esta fecha, para que acudan á deducirlo y esponerlo en mi juzgado por el oficio del Escribano infrascripto con apercivimiento que pasado dicho término se continuará en los autos y parará el perjuicio á los que no se presenten. Dado en Haro á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Enrique Elias —Por su mandado, Licenciado Felix Garate.

Juzgado de primera instancia del Partido de Logroño.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.— Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Francisco Zorzano, natural de la villa de Alvelda, vecino que fue de la de Alberite, hijo legitimo de Juan Zorzano, y de Maria Trevijano, vecinos que fueron de la precitada de Albelda, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha que se insertare en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en mi juzgado por la Escribania de número del infrascripto, á decir de su derecho en los autos que ha promovido D. Anselmo Fernandez Bobadilla y Zorzano; Clerigo de Prima Tonsura, vecino de dicha villa de Albelda, Capellan poseedor de la colativa que fundó el referido Francisco Zorzano en la Parroquial de la misma, sobre desamortizacion, adjudicacion y preferencia de los bienes con que se halla dotada dicha capellania, ó su distribucion con arreglo á lo prevenido en las leyes vigentes de la materia; teniendo entendidos que si no lo verifican; determinaré en ellos como viere convenir á derecho sin mas citarles ni emplazarles, y lo que definitivamente se resolviere les parará entero perjuicio. Dado en Logroño á 19 de Octubre de 1841.—Jacinto Baraibar.— Por mandado de S. S. Francisco Mulas.

ANUNCIO.

En la Imprenta y libreria de Domingo Ruiz se halla de venta la ley de Instruccion primaria que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia número 72 del Domingo 9 de Setiembre de 1838, un folleto en octavo con su cubierta de papel de color, diez cuartos.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.